

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

REFORMA DE LOS ESTATUTOS
DE LA CORPORACION DE DEFENSA
DE PRODUCTOS AGRICOLAS

DECRETO NUMERO 3084 DE 1952
(diciembre 16)

que aprueba una reforma de los Estatutos de la Corporación de Defensa de Productos Agrícolas.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y especialmente de la que le confiere el artículo 11 de la Ley 5ª de 1944,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la reforma de los estatutos de la Corporación de Defensa de Productos Agrícolas, contenida en la Resolución número 4 de 3 de octubre de 1952 de la Junta Directiva de esa Corporación, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

“Artículo único. El capital autorizado de la Corporación de Defensa de Productos Agrícolas es de catorce millones de pesos (\$ 14.000.000.00) representado en catorce mil (14.000) acciones nominativas de un valor de mil pesos (\$ 1.000.00) cada una.

Parágrafo 1º En la actualidad las acciones suscritas y pagadas que constituyen el fondo social están distribuidas así:

a) Cuatro millones quinientos mil pesos (\$ 4.500.000.00) por el Gobierno Nacional;

b) Tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000.00) por la Federación Nacional de Cafeteros;

c) Un millón (\$ 1.000.000.00) por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero;

d) Un millón (\$ 1.000.000.00) por el Banco Agrícola Hipotecario.

Parágrafo 2º Las acciones restantes podrán ser suscritas por el Gobierno Nacional o por entidades públicas o semioficiales.

Parágrafo 3º La Junta Directiva puede convertir en capital social, susceptible de ser pagado en acciones, el fondo de recapitalización de que habla el artículo 4º de la Ley 5ª de 1944, cualquier fondo especial de reserva, o cualquier otra clase de utilidades cuya capitalización no estuviere prohibida por la ley o por los estatutos”.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 16 de diciembre de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Agricultura,

CAMILO J. CABAL CABAL

El Ministro de Fomento,

CARLOS VILLAVECES

PRECIOS Y MERCADOS PARA EL ALGODON
DE PRODUCCION NACIONAL

DECRETO NUMERO 3110 DE 1952
(diciembre 19)

sobre precios de compra y modalidades del mercado de algodón de producción nacional.

El Designado, en ejercicio de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y especialmente de las que le confieren las Leyes 147 de 1941 y 90 de 1948, y

CONSIDERANDO:

que es conveniente determinar oficialmente tanto los precios de compra del algodón con semilla, de la fibra y de la semilla de producción nacional, la clasificación comercial de la fibra y la proporción de rendimiento entre algodón con semilla y desmotado, como los mercados de los centros productores,

DECRETA:

Artículo primero. En desarrollo del Decreto ley número 397 de 1952, el precio mínimo de compra obligatorio de algodón con semilla, de la fibra y de la semilla, conforme a la clasificación comercial de tipos que se señala en el artículo siguiente, será así:

Precio del algodón desmotado, por kilogramo.
Clase de Fibra Corta.

| | |
|-----------------------------|---------|
| Tipo "S"—1, Superior | \$ 2.67 |
| Tipo "S"—2, Corriente | 2.50 |
| Tipo "S"—3, Inferior | 2.33 |
| Tipo "L"—1, Superior | 2.75 |
| Tipo "L"—2, Corriente | 2.51 |
| Tipo "L"—3, Inferior | 2.29 |
| Tipo "T"—1, Superior | 2.75 |
| Tipo "T"—2, Corriente | 2.57 |
| Tipo "T"—3, Inferior | 2.40 |

Clase de Fibra Media.

| | |
|------------------------------|------|
| Tipo "FM"—1, Superior | 3.25 |
| Tipo "FM"—1, Corriente | 2.95 |
| Tipo "FM"—3, Inferior | 2.65 |

Precio del algodón con semilla por arroba de 12,5 kilogramos.**Clase de Fibra Corta.**

| | |
|-----------------------------------------|-------|
| Tipo "S"—1, Superior, sin linter.....\$ | 13.84 |
| Tipo "S"—2, Corriente, sin linter..... | 12.99 |
| Tipo "S"—3, Inferior, sin linter..... | 12.14 |
| Tipo "S"—1, Superior, con linter..... | 13.69 |
| Tipo "S"—2, Corriente, con linter..... | 12.84 |
| Tipo "S"—3, Inferior, con linter..... | 11.99 |
| Tipo "L"—1, Superior | 11.78 |
| Tipo "L"—2, Corriente | 10.80 |
| Tipo "L"—3, Inferior | 9.90 |
| Tipo "T"—1, Superior | 11.99 |
| Tipo "T"—2, Corriente | 11.22 |
| Tipo "T"—3, Inferior | 10.50 |

Clase de Fibra Media.

| | |
|------------------------------|----------|
| Tipo "FM"—1, Superior | \$ 13.50 |
| Tipo "FM"—2, Corriente | 12.29 |
| Tipo "FM"—3, Inferior | 11.09 |

Precio de la Semilla de Algodón por Kilogramo.

| | |
|---------------------------|------|
| Semilla sin linter.....\$ | 0.15 |
| Semilla con linter..... | 0.13 |

Artículo segundo. La clasificación comercial que regirá para fibra de algodón producida en el país, de acuerdo con los análisis del Laboratorio de Fibras del Instituto de Fomento Algodonero, será la siguiente:

a) Clase de fibra corta, menor de 27 milímetros de longitud comercial;

b) Clase de fibra media, de 27 hasta 33 milímetros, inclusive, de longitud comercial;

c) Clase de fibra larga, superior a 33 milímetros de longitud comercial.

Artículo tercero. Dentro de cada una de las tres clases anteriores habrá tres tipos definitivos tanto para el algodón con semilla como para el algodón desmotado, determinados por la cantidad de fibra defectuosa, materias extrañas, nódulos (Neps), coloración, consistencia y lustre de la fibra, así:

Clase de Fibra Corta.

Tipos "S"—7 Superior, 2 corriente y 3 inferior, pertenecientes al algodón de la variedad "Lengupá", que se cultiva en los Departamentos de Santander, Boyacá y Antioquia.

Tipos "L"—1 Superior, 2 corriente y 3 inferior, pertenecientes al algodón de la variedad perenne "Híbrido nativo" que se cultiva en los Departamentos del Litoral Atlántico.

Tipos "T"—1 Superior, 2 corriente y 3 inferior, pertenecientes al algodón anual de variedades de características especiales, que se cultivan en los Departamentos del Tolima, Córdoba, Atlántico, Magdalena y otros.

Clase de Fibra Media.

Tipos "FM"—1 Superior, 2 corriente y 3 inferior, pertenecientes al algodón anual de variedades de características especiales que se cultivan en el Departamento del Valle y otros.

Artículo cuarto. El Ministerio de Agricultura prestará el servicio de clasificación comercial establecida en el artículo anterior, empleando al efecto "Cajas Patronas" confeccionadas y autenticadas por el Instituto de Fomento Algodonero.

Artículo quinto. Los mercados de los centros productores en los cuales las fábricas deben obligatoriamente comprar el algodón y las semillas de algodón a los precios fijados en el presente Decreto, serán los siguientes:

Zonas del Litoral Atlántico.

Montería, Cereté y Lórica; Cartagena, Magangué, Mompós, Calamar; Santa Marta, Ciénaga, Valledupar, Fundación, Aracataca, Remolino, Salamina y Sitionuevo; Barranquilla, Sabanalarga, Baranoa, Molineros, Repelón, Juan de Acosta y Usiacurí.

Zona del Tolima y Cundinamarca.

Armero, Espinal, Coello, Guamo, Natagaima y Girardot.

Zona de Santander y Boyacá.

San Benito, San José de Suaita, Güepsa, Oiba, San Gil, Charalá, Socorro, Miraflores, Campohermoso y Páez.

Zona de Antioquia.

Dabeiba, Uramita y Cañasgordas.

Zona del Valle.

Cali, Palmira, Buga y Tuluá.

Artículo sexto. La proporción de rendimiento entre el algodón con semilla y algodón desmotado, se fija en la siguiente forma:

Algodón de Fibra Corta.

| | |
|--------------------------------------|--------|
| Para los Tipos "S"—1, 2 y 3, el..... | 40.00% |
| Para los Tipos "L"—1, 2 y 3, el..... | 32.01% |
| Para los Tipos "T"—1, 2 y 3, el..... | 33.20% |

Algodón de Fibra Media.

| | |
|---------------------------------------|--------|
| Para los Tipos "FM"—1, 2 y 3, el..... | 31.70% |
|---------------------------------------|--------|

Artículo séptimo. El valor del desmote, prensada y empacada del algodón se fija a razón de \$ 0.12 por cada kilogramo de fibra resultante.

Artículo octavo. Las personas naturales o jurídicas que exploten desmotadora de algodón deberán inscribirse en el Instituto de Fomento Algodonero y sus instalaciones sólo podrán funcionar mediante licencia concedida por resolución del Ministerio de Agricultura, previa revisión de las máquinas y cumplimiento de las especificaciones que el Instituto señale.

Parágrafo. En caso de que tales personas sean compradoras de algodón para desmotar y vender fibra, sólo podrán hacerlo mediante licencia del Ministerio de Fomento, garantizando por medio de fianza que comprarán el algodón a los precios mínimos oficiales y en los lugares señalados en este Decreto. La cuantía de la fianza será determinada por el Ministerio de Fomento y de su prestación podrán eximirse las Cooperativas Algodoneras sometidas al control oficial.

Artículo noveno. Anualmente los Ministerios de Agricultura y de Fomento, por resolución conjunta, fijarán las cuotas de absorción del algodón producido en el país entre las fábricas de textiles, teniendo en cuenta la producción de cada región, la calidad de fibra y la capacidad de consumo de las fábricas.

Parágrafo. El Gobierno sólo permitirá la importación de algodón e hilazas, previa comprobación por el solicitante de haber absorbido la cuota correspondiente de algodón nacional que le haya sido asignada oficialmente.

Artículo décimo. Los empresarios de desmote y las fábricas de textiles de algodón, quedan en la obligación de suministrar al Instituto de Fomento Algodonero información mensual detallada sobre compras, ventas y movimientos de algodón nacional y extranjero, para fines estadísticos.

Artículo undécimo. Queda reservada exclusivamente al Instituto de Fomento Algodonero, la función de suministrar la semilla de algodón para siembras en el país, debidamente certificada y a los precios que fije el Ministerio de Agricultura.

Artículo duodécimo. Los Agrónomos del Ministerio de Agricultura y los del Instituto de Fomento Algodonero, tendrán las funciones de inspectores de cultivo, sanidad, beneficio y comercio del algodón de producción nacional, encargados especialmente de vigilar el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo decimotercero. De conformidad con el Decreto número 188 de 1951, todas las personas naturales o jurídicas que compren algodón en el país suscribirán acuerdos con el Instituto de Fomento Algodonero para el recaudo de \$ 0.20 por arroba de algodón con semilla que corresponde aportar a los agricultores para el fomento de la industria algodona.

Artículo decimocuarto. Las infracciones a lo dispuesto en este Decreto, serán sancionadas con multas sucesivas de \$ 100.00 a \$ 1.000.00 que impondrán el Ministerio de Agricultura o el de Fomento, según el caso y que ingresarán al Tesoro Nacional.

Artículo décimoquinto. Los aportes al Instituto Algodonero para el fomento de la producción nacional, se rigen por las disposiciones del Decreto extraordinario número 319 de 1949.

Artículo décimosexto. Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 19 de diciembre de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Agricultura,
CAMILO J. CABAL CABAL

El Ministro de Fomento,
CARLOS VILLAVECES

LIQUIDACION DE DERECHOS DE ADUANA ADVALOREM

DECRETO NUMERO 3136 DE 1952
(diciembre 20)

por el cual se dictan disposiciones sobre liquidación de gravámenes aduaneros advalórem.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Para efectos de la liquidación del gravamen advalórem, las Aduanas del país tomarán como valor normal de automotores, maquinaria y equipo industrial, los precios fijados en las listas de valores gravables que elabore el Departamento de Arancel de la Dirección General de Aduanas, independientemente de que tales mercancías lleguen al país nuevas o usadas.

Artículo 2º Quedan suspendidas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Artículo 3º Este Decreto rige desde su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 20 de diciembre de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

SANCIONES EN MATERIA DE IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS

DECRETO NUMERO 3222 DE 1952
(diciembre 31)

por el cual se modifica el sistema de sanciones en materia de impuesto de renta y complementarios.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Suspéndese la sanción del 50% sobre la totalidad del impuesto liquidado, establecida por el artículo 26 de la Ley 35 de 1944, para los casos de inexactitud en la declaración de la renta o del patrimonio.

En adelante, la sola inexactitud en la declaración de renta y patrimonio se sancionará solamente con un recargo equivalente a cinco veces el valor del impuesto de renta y complementarios correspondiente a la renta o bienes omitidos. La ausencia de dolo o de culpa no exonera de la sanción.

A este efecto, la base para el recargo será la diferencia entre la liquidación definitiva y el monto del impuesto calculado según la declaración presentada por el contribuyente.

Configuran la inexactitud no sólo la omisión de bienes o ingresos, sino también la inclusión de factores inexistentes o falsos, determinantes de un menor gravamen, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda ser favorable al contribuyente.

Este artículo regirá para las liquidaciones correspondientes al año gravable de 1951 y siguientes.

Artículo 2º La mora en el pago de la cuota del veinte por ciento (20%) o la no presentación oportuna del recibo de pago correspondiente, de que trata el artículo 2º del Decreto legislativo 260 de 1952, no implica extemporaneidad en la presentación de la respectiva declaración y, por tanto, no hace incurrir en la sanción de extemporaneidad establecida en el inciso 2º del mismo artículo, pero sí causa los intereses moratorios establecidos por los Decretos números 4074 de 1949 y 1467 de 1951.

Artículo 3º Toda liquidación en que se hubieren impuesto las sanciones por inexactitud o extemporaneidad de que trata este Decreto, podrá ser reclamada directamente ante la Administración de Hacienda Nacional respectiva con el fin de que éstas sean levantadas, por el procedimiento establecido en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 78 de 1935, si aún no se hubiere efectuado el pago. Si éste ya se hubiere verificado, los contribuyentes afectados podrán pedir la exoneración de las sanciones y la devolución de las sumas pagadas por ellas, mediante solicitud por escrito a la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, dentro del término legal señalado actualmente para las reclamaciones. Si dicho término estuviere vencido, o faltaren menos de 60 días para vencerse, los interesados dispondrán de 60 días para formular las solicitudes a la Jefatura de Rentas.

Artículo 4º Este Decreto regirá desde su fecha, y quedan suspendidas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 31 de diciembre de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

EXPORTACION DE CUEROS CRUDOS

DECRETO NUMERO 6 DE 1953

(enero 7)

por el cual se autoriza la exportación de cueros crudos.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia del presente Decreto, autorizase la exportación de cueros de res en bruto (frescos, salados, disecados, encalados, piquelados, etc.), sin necesidad de licencia previa del Ministerio de Fomento, siempre que el exportador pague la cuota para la defensa de las pieles que se establece en el artículo siguiente y sin perjuicio del impuesto establecido por el Decreto número 1927 de 1951.

Artículo 2º Todo exportador de cueros de res en bruto que quiera exportar dentro de la autorización consagrada en el artículo anterior, deberá pagar a la Asociación Colombiana de Ganaderos, como cuota que ésta destinará para el fomento y defensa de las pieles, \$ 1.50 por cada cuero que exporte antes del 31 de diciembre de 1953, y \$ 0.50 por cada cuero que exporte entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1954. De esta última fecha en adelante se dejará de causar la cuota.

Artículo 3º La Oficina de Registro de Cambios para autorizar cualquier licencia de exportación de cueros de res en bruto, exigirá que el respectivo exportador presente el recibo expedido por la Asociación Colombiana de Ganaderos, en que conste el pago de la cuota establecida en el artículo anterior sobre los cueros cuya licencia de exportación se solicita.

Artículo 4º Suspéndense las disposiciones contrarias al presente Decreto que rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 7 de enero de 1953.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

DICIEMBRE DE 1952

| CATEGORIA Y NUMERO | DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO | | T E M A |
|----------------------------------|-----------------------------------|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | No. | Fecha | |
| ACTO LEGISLATIVO | | | |
| A. L. N° 1 | 28.075 28.094 | 12 Dic. 52 7 Ene. 53 | Convoca una Asamblea Nacional Constituyente y regula su funcionamiento. |
| L E Y E S | | | |
| Ley N° 18 | 28.071 28.090 | 6 Dic. 52 31 Dic. 52 | Disposiciones sobre la industrias del petróleo: a) Exención de gravamen sobre patrimonio a los capitales invertidos durante la exploración y a los contratos vigentes de exploración y explotación (artículo 19); b) Deducciones anuales a la renta bruta, por agotamiento de fuentes y manera de computar éste (artículos 29 a 49); c) Deducciones a las compañías explotadoras por inversiones efectuadas durante las exploraciones (artículo 59); d) Extensión y forma de los terrenos y término para suscribir el contrato respectivo (artículo 69); e) Canon superficiario que pagarán anualmente los contratistas (artículo 79); f) Escala y forma de pago de las participaciones a la Nación (artículo 89); g) Renuncia de contratos durante el período de exploración (artículo 99); h) Normas sobre oposiciones, acciones y avisos en materia de petróleos (artículos 10 a 12); i) Aprobación, por el Gobierno, de la ruta y los planos de los oleoductos y de la localización de los terminales de los mismos (artículo 13); j) Libertad para refinar y obligación de atender preferentemente al consumo nacional (artículo 14); k) Zonas de concesiones que constituirán reservas nacionales (artículo 17); l) Reglas sobre adquisiciones y trasposos de contratos de exploración y explotación, y solicitudes de concesiones renunciadas o abandonadas (artículo 18); m) Amplía en dos años el período inicial de exploración (artículo 19); n) Mantiene, por quince años más, el impuesto establecido por el artículo 11 de la Ley 160 de 1936 para los explotadores de petróleo de propiedad privada (artículo 20); o) Plazo para demarcar los límites del área contratada y presentar el plano al ministerio del ramo (artículo 21); p) El Gobierno podrá reconocer, en determinados casos, la suspensión y restitución de términos en los contratos de petróleo (artículo 22); q) Facultad al Gobierno para codificar, con las reformas necesarias, la legislación sobre petróleos (artículo 23). II— Régimen de los contratos de explotación de yacimientos de asfalto (artículo 15). III— Prorroga hasta el 31 de diciembre de 1955, el plazo para cumplir con la obligación de trabajar formalmente las minas (artículo 16). |
| Ley N° 23 | 28.099 | 13 Ene. 53 | Dicta medidas encaminadas a realizar la colonización de la hoya del río Mira y zonas aledañas al Ferrocarril de Nariño, por conducto del Ministerio de Agricultura y de otras entidades que al efecto determina. |
| Ley N° 24 | 28.099 | 13 Ene. 53 | Autorizaciones al Banco Popular para: a) Conceder créditos de amortización gradual con plazo hasta de 5 años y con determinados límites y requisitos (artículos 19, 29, 79 y 10); b) Emitir bonos de crédito industrial de garantía general en denominaciones de \$ 100.00 y \$ 500.00, amortizables trimestralmente (artículos 39 a 69); c) Mantener sobre sus exigibilidades un encaje igual al señalado por el Banco de la República a los bancos comerciales (artículo 89), y d) Otorgar a los empleados y obreros préstamos que gozarán de privilegios especiales (artículo 99). |
| DECRETOS LEGISLATIVOS (1) | | | |
| D. N° 3038 | 28.090 | 31 Dic. 52 | Suprime el canon de arrendamiento o participación nacional en la explotación de bosques, establecido por la Ley 74 de 1926 y el Decreto 2921 de 1946, cuando se trate de la explotación de caucho en las intendencias y comisarías. |
| D. N° 3055 | 28.090 | 31 Dic. 52 | Añade los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1952 con la cantidad de \$ 888.237.90, proveniente del mayor producto de las rentas sobre el promedio de los cálculos presupuestales, y con base en el nuevo recurso fiscal abre un crédito adicional —extraordinario— a la Ley de Apropiaaciones vigente. |
| D. N° 3056 | 28.090 | 31 Dic. 52 | Añade los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1952 con la cantidad de \$ 112.719.80, proveniente de los depósitos constituidos a la orden del Ministerio de Hacienda por concepto de los certificados de recompensa a antiguos militares, y con base en el nuevo recurso fiscal abre un crédito adicional —supplemental— a la Ley de Apropiaaciones vigente. |
| D. N° 3058 | 28.090 | 31 Dic. 52 | Añade los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1952 con la cantidad de \$ 1.380.500, proveniente del mayor producto de las rentas sobre el promedio de los cálculos presupuestales, y con base en el nuevo recurso fiscal abre unos créditos adicionales —suplementales y extraordinarios— a la Ley de Apropiaaciones vigente. |
| D. N° 3060 | 28.090 | 31 Dic. 52 | Añade los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1952 con la cantidad de \$ 5.264.394.43, proveniente de la emisión de pagarés para financiar la construcción de residencias para la clase media (Centro Antonio Nariño), y con base en el nuevo recurso fiscal abre un crédito adicional —extraordinario— a la Ley de Apropiaaciones vigente. |
| D. N° 3062 | 28.092 | 3 Ene. 53 | Añade los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1952, con la cantidad de \$ 2.122.749.68, proveniente del producto de los pagarés que se emitan a favor de la Caja Agraria para reembolsarle el valor de zonas adquiridas para obras de irrigación y desecación; de depósitos constituidos a la orden del Ministerio de Hacienda por concepto de los certificados de recompensa a antiguos militares; de una emisión de pagarés a favor del Municipio de Medellín y otra a favor del Municipio de Cali, y con base en los nuevos ingresos y recursos fiscales abre unos créditos adicionales —suplementales y extraordinarios— a la Ley de Apropiaaciones vigente. |
| D. N° 3111 | 28.092 | 3 Ene. 53 | Dispone que la exención de impuestos sobre la renta y complementarios, establecida por el Decreto legislativo 580 de 1951, para los expertos extranjeros que vengan al país en desarrollo de acuerdos sobre ayuda técnica o económica celebrados por Colombia con otros gobiernos u organismos internacionales, tendrá efectividad en relación con los años gravables de 1950 y siguientes. |
| D. N° 3115 | 28.092 | 3 Ene. 53 | Autoriza al Gobierno Nacional para reorganizar el Ministerio de Fomento, debiendo crearle el Departamento de Producción y Comercio dividido en secciones especializadas para efectuar investigaciones de carácter económico. |
| D. N° 3118 | 28.092 | 3 Ene. 53 | Añade los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1952 con la cantidad de \$ 310.099.85, proveniente del mayor producto de las rentas sobre el promedio de los cálculos presupuestales, y con base en el nuevo recurso abre unos créditos adicionales —suplementales y extraordinarios— a la Ley de Apropiaaciones vigente. |
| D. N° 3121 | 28.094 | 7 Ene. 53 | Presupuesto Nacional de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal de 1953. Primera Parte: Presupuesto de Rentas. Segunda Parte: Presupuesto de Gastos. Tercera Parte: Disposiciones generales relativas a la ejecución del presupuesto. |
| D. N° 3122 | 28.095 | 8 Ene. 53 | Faculta al Gobierno Nacional para reorganizar el Ministerio de Correos y Telégrafos. |
| D. N° 3123 | 28.095 | 8 Ene. 53 | Autoriza al Gobierno Nacional para reorganizar el Ministerio de Higiene. |
| D. N° 3125 | 28.095 | 8 Ene. 53 | Añade el artículo 39 del Decreto legislativo 693 de 1951, dictando algunas disposiciones sobre suplentes de los miembros de las juntas de planificación y los directores de las oficinas del plan regulador, en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali. |

(Continúa)

ABREVIATURAS: A. L.: Acto Legislativo. — D.: Decreto.

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO
DICIEMBRE DE 1952

(Conclusión)

| CATEGORIA Y NUMERO | DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO | | | T E M A |
|-------------------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | No. | Fecha | | |
| DECRETOS LEGISLATIVOS (1) | | | | |
| D. Nº 3127 | 28.095 | 8 Ene. 53 | | Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1952 con la cantidad de \$ 230.000, proveniente del mayor producto de las rentas sobre el promedio de los cálculos presupuestales, y con base en el nuevo recurso abre unos créditos adicionales —extraordinarios— a la Ley de Apropriaciones vigente. |
| D. Nº 3128 | 28.095 | 8 Ene. 53 | | I— Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1952 con la cantidad de \$ 1.364.000, proveniente del mayor producto de las rentas sobre el promedio de los cálculos presupuestales, y con base en el nuevo recurso abre unos créditos adicionales —suplementales y extraordinarios— a la Ley de Apropriaciones vigente. II— Sustituye el artículo 6º del Decreto 1926 de 1952, relativo a las libranzas o pagarés que se emitan a favor de la Raymond Concrete Pile Co. of South America para la financiación de las obras del Puerto de Buenaventura. |
| D. Nº 3129 | 28.095 | 8 Ene. 53 | | Deroga el Decreto legislativo 1883 de 1952, dictando nuevas disposiciones sobre servicio y derechos que deben cobrarse por concepto de faros y boyas en los puertos nacionales. |
| D. Nº 3132 | 28.095 | 8 Ene. 53 | | Autoriza al Gobierno de Cundinamarca para reducir hasta el 25%, durante el último trimestre de 1952 y el año de 1953, las participaciones que el artículo 4º de la Ley 78 de 1930 reconoce al Municipio de Bogotá sobre el impuesto de cerveza. |
| D. Nº 3134 | 28.100 | 14 Ene. 53 | | Disposiciones encaminadas a la represión del contrabando en el país. |
| D. Nº 3135 | 28.095 | 8 Ene. 53 | | Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1952 con la cantidad de \$ 7.674.515.21, proveniente del impuesto adicional del 2½% para la Siderúrgica de Paz de Río y del mayor producto de las rentas sobre el promedio de los cálculos presupuestales, y con base en los nuevos recursos fiscales abre unos créditos adicionales —suplementales y extraordinarios— a la Ley de Apropriaciones vigente. |
| D. Nº 3136 | 28.095 | 8 Ene. 53 | | Dispone que para la liquidación del gravamen ad-valorem las aduanas tomen como valor normal de automotores, maquinaria y equipo industrial, los precios fijados en las listas de valores gravables que elabore el Departamento de Arancel de la Dirección General de Aduanas, independientemente de que tales mercancías lleguen al país nuevas o usadas. |
| D. Nº 3145 | 28.084 28.095 | 23 Dic. 52 8 Ene. 53 | | Aprueba el contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y Madigan Hyland South American Corporation de Nueva York, relacionado con la interventoría y asesoría técnica en la construcción del ferrocarril del valle del río Magdalena y con la misión para reorganizar y rehabilitar los ferrocarriles nacionales, y dicta otras medidas para la ejecución financiera de la convención. |
| D. Nº 3183 | 28.097 | 10 Ene. 53 | | Organiza la Marina Mercante Colombiana. |
| D. Nº 3192 | 28.098 | 12 Ene. 53 | | Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1952 con la cantidad de \$ 10.049.357, proveniente del mayor producto de las rentas sobre el promedio de los cálculos presupuestales, y con base en el nuevo recurso abre unos créditos adicionales —suplementales y extraordinarios— a la Ley de Apropriaciones vigente y dicta otras medidas para la ejecución de las nuevas apropiaciones. |
| D. Nº 3222 | 28.108 | 23 Ene. 53 | | Modifica el sistema de sanciones en materia de impuesto de renta y complementarios. |
| MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES | | | | |
| D. Nº 2985 | 28.080 | 18 Dic. 52 | | Crea y reglamenta la visa temporal por seis meses para los extranjeros que vengan al país a adelantar actividades científicas, industriales, agrícolas o comerciales. |
| MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO | | | | |
| D. Nº 2999 | 28.085 | 24 Dic. 52 | | Fija normas administrativas sobre la expedición de nuevos Bonos de Crédito Territorial de las clases A y B y de duplicados de certificados de suscripción y pago de los mismos, para sustituir los destruidos, perdidos o dañados. |
| D. Nº 3152 | 28.105 | 20 Ene. 53 | | I— En desarrollo del Decreto 173 de 1952 que autorizó la emisión de "Bonos de Crédito Territorial del 3%, Ley 85 de 1946", destinados al cambio de certificados provisionales, dicta medidas para tal fin y determina que los certificados no presentados para la conversión antes del 31 de diciembre de 1953, dejarán de ganar intereses a partir de esa fecha (artículos 1º a 6º). II— Modifica el artículo 16 del Decreto 722 de 1947, ampliando a 120 días el plazo para solicitar a la Tesorería General de la República la compra de Bonos que ordene la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales (artículo 7º). |
| D. Nº 3153 | 28.105 | 20 Ene. 53 | | Autoriza a los Ministros de Agricultura y Fomento para firmar en nombre del Gobierno la escritura de constitución de la Industria Colombiana de Fertilizantes, S. A. |
| D. Nº 3188 | 28.104 28.105 | 19 Ene. 53 20 Ene. 53 | | Liquidación de las apropiaciones del Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1953. |
| D. Nº 3209 | 28.105 | 20 Ene. 53 | | Prorroga hasta el 30 de junio de 1953, el plazo señalado por el Decreto 2594 de 1951 para que los bancos puedan continuar pagando el impuesto de timbre sobre documentos privados, mediante el uso de estampillas, en las ciudades donde las oficinas de hacienda tengan máquinas registradoras para ese objeto. |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA | | | | |
| D. Nº 3084 | 28.099 | 13 Ene. 53 | | Aprueba la Resolución 4 de 1952 de la Junta Directiva de la Corporación de Defensa de Productos Agrícolas, la cual introduce una reforma en los estatutos de dicha Corporación, referente a su capital. |
| D. Nº 3110 | 28.099 | 13 Ene. 53 | | Disposiciones sobre algodón de producción nacional: a) Precios mínimos obligatorios de compra, según clases, y mercados donde regirán aquellos (artículos 1º y 5º); b) Clasificación comercial aplicable a la fibra del país (artículos 2º a 4º); c) Proporción de rendimiento para los distintos tipos de algodón (artículo 6º); d) Funcionamiento de empresas desmotadoras y valor del desmote, prensada y empacada (artículos 7º y 8º); e) Cuotas de absorción del producto nacional y requisito para la importación de fibra e hilasas (artículo 9º); f) Relación mensual de datos estadísticos por los industriales (artículo 10); g) Suministro de semillas exclusivamente por el Instituto de Fomento Algodonero (artículo 11); h) Recaudo del aporte que deben pagar los agricultores al Instituto (artículos 13 y 15); e i) Vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones (artículos 12 y 14). |
| MINISTERIO DEL TRABAJO | | | | |
| D. Nº 3089 | 28.105 | 20 Ene. 53 | | Amplía hasta el 4 de enero de 1953, el término de trabajo de la comisión redactora del proyecto de Estatuto del Trabajador Público. |
| MINISTERIO DE FOMENTO | | | | |
| D. Nº 3103 | 28.105 | 20 Ene. 53 | | Destina \$ 100.000 para obras permanentes de índole turístico en Cartagena. |
| D. Nº 3117 | 28.105 | 20 Ene. 53 | | Prorroga hasta el 30 de junio de 1953, la prohibición para importar las mercancías a que se refiere el artículo 1º del Decreto 871 de 1952. |
| MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS | | | | |
| D. Nº 3030 | 28.085 | 24 Dic. 52 | | Modifica los Decretos 661 y 1418 de 1945, dictando nuevas disposiciones sobre los llamados envíos contra reembolso. |
| SUPERINTENDENCIA BANCARIA | | | | |
| Res. Nº 247 | (—) | (—) | | Señala días y horas de despacho bancario para el público durante 1953. |

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — Res.: Resolución. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.